

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora jueza la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de marzo de 2021, para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

Manizales, 15 de marzo de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170013103005-2021-00057-00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	HUMBERTO ANTONIO VILLA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	- SANITAS EPS Y OTROS
AUTO	INTERLOCUTORIO

Una vez revisada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **INADMITIRÁ** para que en el término de **cinco (5) días** a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1. Conforme lo preceptuado en el art. 82#2 indicara cuál es el domicilio de los demandados.
2. En el encabezado de la demanda, pretensiones y otros apartes de la demanda se indica que el médico codemandado es Nikolas David Zuluaga Montes. No obstante, en otros apartes y el poder se dice que su nombre es Nikolas David Zuluaga Morales. Deberá aclarar dicha situación y proceder a hacer las correcciones a que haya lugar.

3. En algunos apartes de la demanda se dice que el segundo apellido del señor Humberto Antonio, demandante, es "sánchez" el que difiere del consignado en los registros civiles y documentos de identificación aportados cómo anexos. Procederá a la corrección de este yerro.
4. En el hecho vigésimo se consignó una fecha de cita con medicina interna, pero sin indicar el año completo. Procederá a la corrección de esta imprecisión mencionando de manera completa la fecha de la atención.
5. Mencionará cuales fueron las complicaciones que sufrió Ruby Peña de Villa (qepd) a las que se refiere en el hecho octavo.
6. Indicará cuales fueron los procedimientos a los que debió someterse Ruby Peña de Villa (qepd), según lo expresado en el hecho noveno.
7. Indicará cuales fueron los criterios jurisprudenciales que observó a fin de determinar los perjuicios cobrados por José Daniel Garzón.
8. Indicará cuales son los fundamentos fácticos de la demanda en contra de SANITAS EPS.
9. El nombre de la representante legal de SANITAS EPS consignado en la demanda no se corresponde con algunos de los representantes que obran en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda. Así pues, conforme lo prescrito en el art. 82#2 identificará al representante legal de dicha EPS conforme conste en el certificado.
10. Como quiera que la dirección física de notificación de SANITAS EPS es en esta ciudad, lo que hace presumir que se está acogiendo a la regla de competencia contenida en el numeral 5 art. 28 del C.G.P., deberá aportar el certificado de existencia y representación de la agencia o sucursal, según corresponda, de SANITAS EPS en la ciudad de Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para promover proceso **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**, promovida por **HUMBERTO ANTONIO VILA SÁNCHEZ, SEBASTIAN VILLA PEÑA, GEOVANNY ANTONIO VILLA PEÑA, JOSE DANIEL GARZON Y CLAUDIA PIEDAD VILLA** en su nombre propio y en nombre y representación de **MARIA ANTONIA GARZON VILLA Y JERONIMO GARZON VILLA** en contra de **SANITAS EPS, CLINICA VERSALLES S.A y NIKOLAS DAVID ZULUAGA MORALES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado **JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR** identificado con cc. 1.058.816.600 Y T.P. 245.849 del C. S. De la J. para representar en este proceso los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e92d302d90655a4fca5b64c2ed5697ab505b4466a76024c1de2e3f4e2296368

Documento generado en 17/03/2021 04:07:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>